



Exp. ILF-29-2019-RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas del día ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el oficio No. 050/PPR/2019 MA de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve y al acta de inspección ocular de la misma fecha, agregados a folios uno y dos, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil, con sede en el Puesto Policial de Refugio, departamento de Ahuachapán, por medio de la cual se hace constar que al interior de la Finca El Manzano, ubicada en el cantón la Esperanza, municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, propiedad del señor MARIO ROSENDO REYES. Los señores **MORIS ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE, HUGO ERNESTO RODRIGUEZ ROJAS**, se encontraron talando árboles y se les decomisaron: una motosierra marca Sthill, color anaranjada modelo MS tres ocho dos cinco dos cero cuatro uno dos cero (3825204120) decomisada al señor ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE; una motosierra marca Sthill, color anaranjado modelo MS 180-18 serie ocho uno seis uno cuatro cuatro dos ocho ocho (816144288), propiedad de la señora BETY ELIZABE ROJAS VIUDA DE RODRÍGUEZ, decomisada al señor HUGO ERNESTO RODRÍGUEZ ROJAS, la tala se realizó sin ningún permiso o autorización forestal. Los responsables de la tala son los señores: MORIS ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE, HUGO ERNESTO RODRIGUEZ ROJAS, JUAN ANTONIO SIGUENZA, MARIO ROSENDO REYES, constituyendo una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal.

#### **LEIDOS LOS AUTOS, Y**

#### **CONSIDERANDO:**

I. A folios cuatro, se agregó declaración del señor MORIS ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE, quien MANIFIESTA: "Que los agentes de la Policía Nacional Civil de El Refugio, Ahuachapán y al interior de la Finca El Manzano, cual es propiedad del señor MARIO ROSENDO RIOS CANANA, ubicada en el cantón Pепенance, municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, y no como el cantón la Esperanza, según los agentes de la policía, se realizó la tala de un árbol de la especie Nacapirol, sin ningún permiso o autorización forestal, sigue manifestando el compareciente que el objetivo de la tala era para sacar leña para el consumo del señor HUGO ERNESTO RODRIGUEZ ROJAS, y que por esa razón procedieron a decomisar una motosierra marca Sthill, color anaranjada modelo M 338,- 25 serie número 368- 204 - 120 unidad 509-1096, y que para probar la legal propiedad dejar anexa a esta declaración un fotocopia certificada de la respectiva factura de compraventa', que el apero decomisado quedo en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia forestal Santa Ana y a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el Portezuelo Región Uno Santa Ana. Aclara el compareciente que se responsabiliza en su totalidad de la infracción forestal, así mismo al pago de la cuantía, previa una nueva inspección para cuantificar los daños. y que sean exonerados de cualquier responsabilidad los señores Juan Antonio Sigüenza, Mario Rosendo Reyes, Bety Elizabeth Rojas viuda de Rodríguez. señor Es necesario aclara que la zona es muy peligrosa, pues esta asediada por los grupos de delincuentes. A folios seis, se agregó declaración del HUGO ERNESTO RODRIGUEZ ROJAS, quien MANIFIESTA: "Que los agentes de la Policía Nacional Civil de El Refugio, Ahuachapán y al interior de la Finca El Manzano, cual es propiedad del señor MARIO ROSENDO RIOS CANANA, ubicada en el cantón Pепенance, municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, y no como el cantón la Esperanza, según los agentes de la policía, se realizó la tala de un árbol de la especie Nacapirol, sin ningún permiso o autorización forestal, sigue manifestando el compareciente que el objetivo de la tala era para sacar leña para el consumo, y que por esa razón procedieron a decomisar

una motosierra marca Stihl, color anaranjada modelo M 180 - 18 serie número 816144286 unidad 509-0459, y que para probar la legal propiedad dejar anexa a esta declaración un fotocopia certificada de la respectiva factura de compraventa', que el apero decomisado quedo en calidad de depósito en las instalaciones de la agencia forestal Santa Ana y a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón el Portezuelo Región Uno Santa Ana. Aclara el compareciente que se responsabiliza en su totalidad de la infracción forestal, así mismo al pago de la cuantía, previa una nueva inspección para cuantificar los daños y que sean exonerados de cualquier responsabilidad los señores Juan Antonio Sigüenza, Mario Rosendo Reyes, Bety Elizabeth Rojas viuda de Rodríguez. Es necesario aclara que la zona es muy peligrosa, pues esta asediada por los grupos de delinquentes. Se agregó a folios cinco y nueve, copia del Documento Único de Identidad del señor MORIS ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE y HUGO ERNESTO RODRIGUEZ ROJAS. Se agregó a folios seis y diez declaración jurada de propiedad de las motosierras decomisadas emitidas por el notario Milton Alexander Cortez Álvarez a favor de MORIS ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE y BETY ELIZABETH ROJAS VDA DE RODRIGUEZ.

II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios doce, habiendo realizado la inspección y valió agregado a folios diecisiete, en el lugar conocido como Finca El Manzano, cantón Popenance, municipio de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, en la que se constató la tala de un árbol de la especie mango, un inga, dos mulatos. Al medir los tocones encontrados se determinó que el diámetro de los arboles oscilaba entre veinticinco y cuarenta centímetros y no fue posible estimar su altura por no encontrar restos de fustes en la zona. Las especies observadas no están incluidas en el listado oficial de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por el MARN. La tala de dichas arboles fue realizada por el señor Hugo Ernesto Rodríguez Rojas. Los arboles fueron vendidos por el señor JUAN SIGUENZA, quienes el mandador de la finca. El terreno es clase agrologica III, según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas. Los árboles talados formaban parte de un bosque natural desarrollado al interior de un cafetal sin manejo agronómico. Se agregó copia de nota de autorización emitido por Mario Rosendo Antonio A. Ríos Canana a favor del señor HUGO ERNESTO RODRIGUEZ ROJAS, para sacar pantes de leña en la poda de sombra en la propiedad denomina finca El Manzano, y a folios catorce hoja técnica de visita para manejo de poda de sombra y extracción de leña en finca El Manzano, cantón Popenance, Atiquizaya, Ahuachapán, emitida por Julio Cesar Casto M al mandador de la Finca. A folios quince y dieciséis se agregó orden de entrega de la motosierra decomisada a la señora Bety Elizabeth Rojas Viuda de Rodríguez y Moris Ernesto Chinchilla Escalante. Advierte el suscrito que por error involuntario se suprimio la letra H en el apellido del infractor, siguiéndose las diligencias como MORIS ERNESTO CHINCILLA ESCALANTE, siendo lo correcto MORIS ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE, por lo que se emitirá la resolución de la forma en que aparece en su Documento Único de Identidad, ya que la actuación de la administración fue convalidada por el infractor en el presente procedimiento sancionatorio, con las actuaciones agregadas al presente proceso. Advierte además el suscrito que la señora BETY ELIZABETH ROJAS VDA DE RODRIGUEZ, fue conocida inicialmente como BETY ELIZABETH ROJAS VIUDA DE RODRIGUEZ, siendo lo correcto como aparece en su Documento Único de Identidad, por lo que ahí se ha consignado.

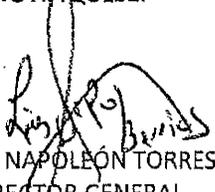
III. Previo a resolver el expediente sancionatorio, es necesario hacer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal: a) Que sobre la tala de árboles se identificó que se efectuó tala de cuatro árboles: un árbol de la especie mango, un inga, dos mulatos. b) Autorización, sobre la autorización de tala de los arboles señalados se ha identificado que de los cuatro árboles talados que no tenían autorización de aprovechamiento, uno de ellos, de la especie mango no necesita autorización para su aprovechamiento en razón de considerarse frutal y estar excluido de conformidad al artículo 17 letra b) de la Ley Forestal el cual determina que "Quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los

siguientes aprovechamientos: ...b) El corte, tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes...". c) Bosque natural, Sobre este punto la inspección y valuó efectuada señala que los árboles talados formaban parte del bosque natural desarrollado al interior de un cafetal sin manejo agronómico, por lo que se cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". d) Las especies de árboles talados no se encuentra identificado como amenazado o en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." e) Los árboles talados no están clasificados como árbol histórico, ya que estos son definido por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." f) En consecuencia con lo anterior, en este caso el haberse confirmado la tala de árboles y que estos estaban ubicados en bosque natural, cumpliéndose el tipo administrativo por infracción al artículo 35 letra a de la Ley Forestal, es procedente sancionar al señor MORIS ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE Y HUGO ERNESTO RODRIGUEZ ROJAS por la tala de tres arboles: uno de la especie inga y dos de la especie mulato, por no poseer la autorización de aprovechamiento de los árboles, que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme a lo establecido en el artículos 35 letra "a" de la mencionada Ley. Siendo competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida tal como lo determina el artículo 35 inc. antepenúltimo de la Ley Forestal. A la vez advierte que pese a haberse mencionado en el acta de cita como infractora a la señora BETY ELIZABETH ROJAS VDA DE RODRIGUEZ, esta solo comparece como propietaria de la motosierra por el hecho de estar así consignada en el acta de decomiso en ese mismo carácter por lo que no hay responsabilidad de su parte en la tala de árboles que nos ocupa. Al encontrar que los señores MORIS ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE Y HUGO ERNESTO RODRIGUEZ, responsables de la tala de árboles y que no tienen registro de ser reincidentes, es aplicable el mínimo establecido de acuerdo al artículo 42 letra "a" del Reglamento de la Ley Forestal. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que en el presente caso procede imponer el salario mínimo del sector industria que asciende a TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17), según decreto 6, del veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre dos mil diecisiete, cantidad que se multiplica de dos salarios mínimos por ocho que corresponde a la cantidad de los árboles talados, por lo que la suma total de la multa asciende a UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 02/00 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,825.02), de conformidad con el art. 35 letra "a" de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra "a" del Reglamento de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación. g) Es procedente además imponer la obligación de sembrar treinta arboles 10/1 en sustitución de los talados de las especies nativas de la zona en el invierno más cercano, de conformidad al artículo 36 de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE**: I) **IMPONER** a los señores **MORIS ERNESTO CHINCHILLA ESCALANTE Y HUGO ERNESTO RODRIGUEZ**, una multa que asciende a los **UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO 02/00 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,825.02)**, de conformidad con el art. 35 letra "a" de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra "a" del Reglamento de la Ley Forestal, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, certifíquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) **IMPONER** la obligación de sembrar **TREINTA ÁRBOLES** de las especies nativas en sustitución de las especies taladas como parte de la ejecución de actividades en beneficio de la restauración del recurso forestal, de conformidad al Art. 36 de la Ley Forestal. III) La presente resolución es **RECURRIBLE** vía **RECURSO DE REVISIÓN**, ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. VII) **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias posteriores al pago de la multa. - **NOTIFIQUESE**.



  
ASC. LUIS NAPOLEÓN TORRES BERRÍOS  
DIRECTOR GENERAL